



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

(desde la concepción hasta la muerte

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA
CONCEJO MUNICIPAL**

**PROYECTO DE ORDENANZA PARA LA PROTECCION
DE LA VIDA Y LA FAMILIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de Guarenas, invocando la protección de Dios, tal como lo señala el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional y fundándose en el principio de la corresponsabilidad y en el efectivo ejercicio de su soberanía a través de la participación protagónica en los asuntos propios de la vida local, ejerciendo sus poderes creadores, con el objetivo fundamental de proteger el derecho fundamental de la vida y la familia como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas; y de proteger el matrimonio entre un hombre y una mujer, tal como se expresa en los artículos 75 y 77 del texto constitucional. Exigiendo al Estado en este caso al ámbito municipal, garantizar la protección de la familia, en las personas de la madre, el padre y los hijos, y en atención a estos últimos garantizar su derecho a la vida consagrado en el artículo 43 de nuestra Carta Magna: Entendiendo que la vida comienza desde el momento de la concepción, ya que según lo señalado en el artículo 76 del texto constitucional el Estado garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, tal derecho desarrollado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se consagra que todos los Niños, Niñas y Adolescentes tienen derecho a la vida, asignando al estado Venezolano el deber de garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños y adolescentes, tal como lo establece el Artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por Venezuela el 29 de agosto de 1990. Que en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 1 garantiza todos los derechos consagrados en ella para todos los niños, niñas y adolescentes desde el momento de la concepción y considerando el principio del interés superior del niño consagrado en su artículo 8 párrafo Segundo, que señala que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños frente a otros derechos prevalecerán el de los niños. Ahora bien, tomando en cuenta la definición de niño señalada en el artículo 2 ejusdem entendiéndose por él, toda persona con menos de doce años de edad que concordado con el artículo 17 del Código Civil que señala que el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo, se puede concluir que cuando haya algo que lesione el interés de la vida de ese feto este debe ser considerado persona, debe ser considerado niño. Por tal razón, la presente Ordenanza persigue garantizar el derecho a la vida del concebido como miembro de una familia.



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Es por ello que el pueblo de Ambrosio Plaza de conformidad con los artículos 4 y 132 de la Constitución Nacional, los artículos 259 ordinal 8 y 275 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta como proyecto legislativo la presente ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA VIDA Y LA FAMILIA.

Este instrumento jurídico, se encuentra conformado por tres (03) Títulos en los cuales existen inmersos ocho (08) Capítulos, condensados en cuarenta y dos (42) artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias, una (01) Disposición Transitoria, y una (01) Única Disposición Final, en consecuencia, la presente Ordenanza está estructurada de la siguiente manera:

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I De las Disposiciones Fundamentales

TÍTULO II DE LA FAMILIA

Capítulo I De la Familia en General

Capítulo II De la Maternidad y la Paternidad

Capítulo III De los Hijos

Capítulo IV Del Feto

Capítulo V De la Educación Sexual

TÍTULO III DE LAS FALTAS

Capítulo I Contra la Información Sana y Ambiente Sano del Niño

Capítulo II De la Instigación Abortiva y a la Desobediencia

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

(desde la concepción hasta la muerte

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO AMBROSIO PLAZA
CONCEJO MUNICIPAL**

El Concejo Municipal de Ambrosio Plaza, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que es competencia del municipio, el gobierno y la administración de los intereses propios de la vida local de conformidad con los artículos 52, 54 numeral 1, 75, 92, 95 ordinal 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ORDENANZA PARA LA PROTECCION DE LA VIDA Y LA FAMILIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
De las Disposiciones Fundamentales**

Artículo 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral de la vida y de la familia, así como a la maternidad y la paternidad, promoviendo prácticas responsables ante las mismas, y determinar medidas para prevenir los conflictos y violencia intrafamiliar, educando para la tolerancia y el respeto mutuo en el seno familiar, asegurándole a todas y todos sus integrantes una vida digna y su pleno desarrollo en el marco de una sociedad democrática, participativa, solidaria e igualitaria.

Principios

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ordenanza se basan en los principios de justicia, igualdad y no discriminación, solidaridad, corresponsabilidad, responsabilidad social, participación, celeridad, eficiencia y eficacia.

Definición

Artículo 3.- A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por familia, la asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo de sus integrantes, constituida por personas relacionadas por vínculos jurídicos, es decir el matrimonio o de hecho, es decir, las uniones estables de hecho, entre un solo hombre y una sola mujer, que fundan su existencia en el amor, respeto, solidaridad, comprensión mutua, participación, cooperación, esfuerzo común, igualdad de deberes y derechos, y la responsabilidad compartida de las tareas que implican la vida familiar. En tal sentido, el padre, la madre, los hijos u otros integrantes de la familia se registrarán por los principios aquí establecidos.

Igualdad de derechos y deberes entre los y las integrantes de la familia

Artículo 4.- El principio de igualdad de derechos y deberes entre los integrantes de la familia



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

constituye la base del ejercicio del principio de la responsabilidad compartida y la solidaridad familiar.

Las relaciones de la familia se basan en la igualdad absoluta y equidad de mujeres y hombres en el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos y deberes.

El poder público municipal, la familia y la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas, deben promover, respetar y garantizar la igualdad y equidad de género en la familia.

Parágrafo Primero: Se entiende por igualdad, el atributo que nos otorga el ordenamiento jurídico vigente de ser tratado cada uno de la misma forma.

Parágrafo Segundo: Se entiende por género, la división de una especie, en el caso de la especie humana el género se divide en dos: Hombre y Mujer.

Parágrafo Tercero: Se entiende por igualdad y equidad de género en la familia, que el hombre en su rol de padre y la mujer en su rol de madre, ejerzan de manera compartida las responsabilidades en la familia, y que tienen los mismos deberes y los mismos derechos, es decir son ayuda idónea entre sí. En relación a los hijos estos deben ser tratados todos, de manera igual, sin distinciones, ni discriminaciones de ninguna índole.

Artículo 5.- El principio de igualdad de derechos y deberes entre los integrantes de la familia constituye la base del ejercicio del principio de la responsabilidad compartida y la solidaridad familiar, y su cumplimiento contará con el apoyo del Municipio y sus órganos, así como de las organizaciones territoriales; y promoverán políticas, programas, proyectos y acciones dirigidas a apoyar dicho principio.

Participación del Municipio

Artículo 6.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, tiene la obligación indeclinable de impulsar y adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar la protección social integral de la familia.

Participación del Poder Popular Organizado

Artículo 7.- Los consejos comunales y demás formas de organización popular con el apoyo de organismos públicos, elaborarán y desarrollarán proyectos sociales de la familia de su comunidad, especialmente en el área de salud, educación, vivienda, recreación y deporte tendiente a promover el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO II DE LA FAMILIA

Capítulo I De la Familia en General

Artículo 8.- La familia es la base fundamental de la sociedad cojedeña, y por ende forma parte de los intereses propios de la vida local.



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

(desde la concepción hasta la muerte

Artículo 9.- Las autoridades municipales, la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, protegerán el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges. Igual protección se extiende a las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 10.- El poder municipal respetará el papel y la autoridad de la familia, para que así los padres puedan tomar las medidas adecuadas para criar a sus hijos. La familia tiene el derecho y la responsabilidad de la educación religiosa de sus hijos e hijas de acuerdo a sus convicciones y de conformidad con la libertad religiosa y de culto, prevista en la Constitución de la República.

Artículo 11.- El Municipio protegerá a la familia, garantizará protección a la madre, al padre. Los niños, y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y a desarrollarse en el seno de su familia de origen.

Artículo 12.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, en el marco de la planificación pública y popular debe:

a) Garantizar que los programas de alimentación tengan como unidad principal para el ejercicio de su actividad territorial, a la familia. Asimismo, podrán tomar acciones especiales para la atención de casos en condición de vulnerabilidad, promoviendo prácticas nutricionales adecuadas, alternativas y soberanas.

b) Fortalecer las políticas, planes y programas dirigidos a la promoción, prevención, atención y rehabilitación integral de la salud de la familia. El poder popular participará en la formulación, ejecución y control de los programas de salud dirigidos a la familia.

c) Incentivar la educación de la familia y contribuir al ejercicio de este derecho en todos los niveles y modalidades educativas. Para tal fin se promoverá el uso de todos los mecanismos que faciliten la participación de la familia en los programas educativos como las tecnologías de la información y comunicación y los métodos especiales de educación a distancia, presencial o mixta.

d) Promover programas para la construcción, remodelación o ampliación de viviendas dirigidos a la familia. Las instituciones que desarrollan políticas en la materia, a los fines de la asignación de vivienda, deberán tomar en cuenta la participación de la familia en los programas de protección social.

e) Ejecutar planes y programas que fomenten y garanticen el disfrute de actividades culturales, de turismo, deporte y recreación, orientadas al fortalecimiento de los vínculos familiares y que correspondan al amplio espectro de necesidades sociales, espirituales y culturales, tanto de descanso como artísticas, físicas e intelectuales.

f) Organizar programas para la enseñanza de los valores éticos, cívicos y sociales; el respeto a la dignidad de la persona humana, a los derechos y deberes de los integrantes de la familia,



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

los niños, adolescentes, personas discapacitadas; y las personas adultas mayores conforme lo establecido en la legislación vigente y los instrumentos internacionales ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13.- Las políticas y planes de protección a la familia, es el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por órganos del poder público municipal a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías de la familia.

Artículo 14.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, entendiéndose que es derecho, deber y potestad de los padres y representantes determinar qué tipo de educación recibirán sus hijos, supervisará la promoción y difusión de programas permanentes y continuos sobre educación sexual dirigidos a niños, adolescentes y adultos, garantizando que la misma se enfoque desde la biología, prohibiendo todo contenido de ideología de género que no tiene fundamento legal ni científico.

Artículo 15.- Las autoridades municipales, la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia protegerán el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Igual protección se extiende a las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Capítulo II De la Maternidad y la Paternidad

Artículo 16.- La maternidad es el vínculo familiar que une a una mujer con los hijos que ha concebido y con el padre de estos. A los efectos de esta Ordenanza se le denomina madre. De este vínculo surge el derecho y el deber de criar a sus hijos en corresponsabilidad con el padre.

Artículo 17.- La paternidad es el vínculo familiar que une a un hombre con sus hijos y con la madre de estos. A los efectos de esta Ordenanza se le denomina padre. Al igual que la madre adquiere el derecho y el deber de criar a sus hijos.

Artículo 18.- La maternidad y la paternidad serán protegidas integralmente por el municipio, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre, el cual garantizará asistencia y protección integral a la maternidad, en general a partir del momento de la concepción, durante el embarazo, el parto y el puerperio, y asegurará servicios de planificación familiar integral basados en valores éticos y científicos.

Artículo 19.- El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos, y los hijos tienen el deber de asistir a su madre y a su



*Iniciativa de amor en defensa de la vida
natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades
fundamentales*

(desde la concepción hasta la muerte)

padre cuando estos no puedan hacerlo por sí mismos.

Capítulo III De los Hijos

Artículo 20.- La filiación es el vínculo jurídico que une a los hijos con su madre y su padre.

Artículo 21.- Los niños y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral, respetando el tipo de educación que sus padres han decidido darle, siempre que no vaya contra la moral y las buenas costumbres.

Artículo 22.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho de petición, por lo cual deben ser escuchados y atendidas sus peticiones en el marco de la ley y en aras del interés superior de ellos.

Artículo 23.- Los jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo. El Municipio, con la participación solidaria de la familia y la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y, en particular, para la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

Capítulo IV Del Feto

Artículo 24.- El derecho a la vida es un valor supremo, inherente a la condición de la especie humana y cuya violación resulta de carácter irreversible, dado que sobre la misma se fundan los demás derechos. La vida humana comienza con la concepción.

Artículo 25.- El derecho a la vida comienza desde la concepción, por lo tanto, se considera niño al feto, en consecuencia, sujeto de derecho en cuanto a la vida se refiere, por lo tanto debe ser protegido, por su familia y las autoridades del Poder Público Municipal. No se justifica el aborto, a menos que se provoque como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Parágrafo Único: Se considera feto, el ser humano que se está formando en el vientre de la mujer después de la fecundación, es decir después que la célula masculina llamada espermatozoide se une a la célula femenina llamada óvulo, y comienza el proceso de gestación, o sea su desarrollo, que se conoce como embarazo, para luego nacer, y se le considera persona cuando se trate de su bien y para que sea reputado como tal, bastará que al nacer continúe vivo.

Artículo 26.- El feto es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 27.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia deberá proteger al feto frente a situaciones que



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para su integridad física y vida.

Artículo 28.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, en virtud del principio superior del niño protegerá la vida del feto, creará programas integrales para su protección, especialmente para la educación en cuanto a impedir las prácticas abortivas, las cuales se consideran lesivas para la familia y la humanidad.

Artículo 29.- Por cuanto el aborto es un delito, se prohíbe por cualquier medio su promoción en el territorio de este Municipio.

Artículo 30.- Cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión del delito de aborto puede denunciarlo ante un Fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales.

Capítulo V De la Educación Sexual

Artículo 31.- El Municipio, con la participación corresponsable de la sociedad en cualquiera de sus formas asociativas y la familia, entendiendo que es derecho, deber y potestad de los padres y representantes determinar qué tipo de educación recibirán sus hijos, supervisará la promoción y difusión de programas permanentes y continuos sobre educación sexual dirigidos a niños, adolescentes y adultos, garantizando que la misma se enfoque desde la biología, prohibiendo todo contenido de ideología de género que no tiene fundamento legal ni científico.

Artículo 32.- Los padres tienen toda la autoridad para no permitir que sus hijos sean expuestos a material sexualmente explícito y a todo lo que ellos crean inapropiado para su bienestar físico y mental.

Artículo 33.- La educación sexual a la familia será dirigida principalmente a los padres, con el objetivo de dotarlos de cualidades formativas y apoyarlos en su función de educar a sus hijos en cuestiones inherentes a elementos morales y de la intimidad.

Artículo 34.- La educación sexual dirigida a los miembros de la familia dentro del municipio estará libre de contenido que incentive la sexualización o atente contra el pudor.

Artículo 35.- No se permitirá a ninguna persona o institución pública o privada la aplicación de procedimientos educativos que induzcan a la promoción de prácticas sexuales a niños y adolescentes.

TÍTULO III DE LAS FALTAS

Capítulo I Contra la Información Sana y Ambiente Sano del Niño



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

Artículo 36.- Cualquiera que se haya presentado en público de un modo indecente, o que con palabras, cantos, gestos, señas u otros actos impropios, ofenda la decencia pública, o que de algún modo ofenda la institución familiar, será penado con multa de 0.2 a 0.5 Petro.

Artículo 37.- Cualquiera que presentándose en público realizando actos de exhibicionismo, atentando contra el pudor de las personas, será penado con multa de 0.4 a 0.6 Petro.

Artículo 38.- Cualquiera que sea sorprendido rayando paredes o colocando cualquier tipo de impresos en la vía pública, que contengan mensajes que ofendan la decencia pública, o que de algún modo ofenda y atente contra la institución familiar, será penado con multa de 0.3 a 0.4 Petro.

Artículo 39.- Cualquiera que le entregare, le facilitare por cualquier medio a niños y adolescentes, material audio visual, impresos, donde se exalte el vicio, las malas costumbre, falsos valores, se manipule la información con fines contrarios al respeto a la dignidad de las personas, donde se promueva el aborto, o una identidad que no sea la biológica, será penado con multa de 0.2 a 0.6 Petro.

Capítulo II

De la Instigación Abortiva y a la Desobediencia

Artículo 40.- Cualquiera que públicamente o por cualquier medio promoviera el aborto será penado con multa de 0.1 a 0.4 Petro.

Artículo 41.- Quien instigare a la desobediencia de esta Ordenanza o al odio entre los habitantes por razón de esta o hiciere apología de hechos que esta Ordenanza prevé como faltas, de modo que ponga en peligro la tranquilidad pública, será penado con multa de 0.2 a 0.6 Petro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Cualquiera que cometa las faltas establecidas en la presente Ordenanza, y utilizare niños y adolescentes o los realiza en instituciones educativas o cerca de ellas, será penado con la multa en su límite máximo.

Segunda: En todos los casos de infracción de la presente Ordenanza, se podrá imponer como sanción la asistencia a un programa concientizador. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con el pago de la sanción. La charla o taller correspondiente al programa concientizador que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder de ocho horas, para lo cual se establecerá un horario donde cada sesión no podrá exceder de cuarenta



Iniciativa de amor en defensa de la vida

(desde la concepción hasta la muerte natural), el matrimonio y la familia en su diseño original y los derechos y libertades fundamentales

y cinco minutos, sin embargo, en un día podría hacerse varias sesiones garantizando un descanso entre una y otra.

Tercera: En el lapso no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, el Concejo Municipal dictará la Ordenanza de creación del Instituto Autónomo Municipal de la Familia.

Cuarta: El Instituto Autónomo Municipal de la Familia será garante de la presente Ordenanza y establecerá los mecanismos, políticas y planes de desarrollo para la protección integral de la familia, así como de la maternidad y la paternidad para garantizar el derecho a la vida.

Quinta: El Cuerpo de Policía Municipal es un órgano auxiliar a los efectos de esta Ordenanza y velará por su cumplimiento.

Sexta: Las empresas que realicen actividades en beneficio del desarrollo integral de la familia y lo demuestren con soportes ante la administración tributaria municipal, podrán gozar de un beneficio fiscal durante el respectivo mes, relativo a una rebaja en los impuestos municipales de hasta un veinte por ciento (20%), dependiendo del alcance de tales actividades.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única: Mientras se crea el Instituto Autónomo Municipal de la Familia, le corresponde al Alcalde del Municipio hacer cumplir la presente Ordenanza delegando esta función en la dirección o direcciones a su cargo, que más considere conveniente, las cuales cesarán de dicha función de acuerdo a las formalidades señaladas en la Ordenanza que crea el Instituto Autónomo Municipal de la Familia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.